



## Resolución Gerencial General Regional N° 668 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 02 NOV. 2010

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Don **JOSE EDUARDO CASTRO HUAMAN** contra la **Carta N° 242-2010-DREC-UGA-APER del 11 de Octubre de 2010**, y el Informe N° 1023-2010-GRC/GAJ de fecha 29 de Octubre de 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 037781 del 30 de Diciembre de 2009, Don **JOSE EDUARDO CASTRO HUAMAN**, solicita su nombramiento en plaza CAP en su condición de Abogado de la Dirección Regional de Educación del Callao; y a través de la **Carta N° 242-2010-DREC-UGA-APER del 11 de Octubre de 2010** la Dirección Regional de Educación del Callao le comunica al impugnante que de acuerdo al Oficio N° 6359-2010-ME/SG-OGA-UPER el Ministerio de Educación señala lo siguiente: *"La quincuagésima segunda disposición final de la Ley N° 29645, fue modificada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 113-2009, que autoriza progresivamente el nombramiento de personal en las entidades del Sector Público, que a la fecha de entrada en vigencia de la referida Ley cuenten con más de tres años de servicios consecutivos, ocupen plaza presupuestada vacante bajo la modalidad de servicios personales, así como reúnan los requisitos establecidos en las leyes de carrera correspondiente. Dicho nombramiento no demandará recursos adicionales al Tesoro Público y se efectúa previo concurso público de méritos, cuya organización será realizada por la Autoridad Nacional de Servicio Civil SERVIR". En tal sentido la reglamentación y convocatoria del referido concurso se encuentra a cargo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR"*;

Que, con expediente N° 28079 del 14 de Octubre de 2010, Don **JOSE EDUARDO CASTRO HUAMAN** formula apelación contra la **Carta N° 242-2010-DREC-UGA-APER del 11 de Octubre de 2010** emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, argumentando que la misma no constituye un acto administrativo ni respuesta a su petición administrativa, no encontrándola conforme;

Que, el numeral 1.1 *Principio de Legalidad* del Artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*; dicho en otras palabras la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando derechos previstos en la norma;

Que, con relación al acto impugnado, en el presente procedimiento debe determinarse si constituye o no un acto administrativo y por ende la procedencia o no del recurso impugnativo interpuesto por Don **JOSE EDUARDO CASTRO HUAMAN**;

Que, al respecto el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General estipula: *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*; asimismo el numeral 5.1 del artículo 5° señala: *"El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad"* y el numeral 5.4 establece: *"el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados..."*

Que, del análisis de los hechos se advierte que la **Carta N° 242-2010-DREC-UGA-APER del 11 de Octubre de 2010** emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, no cumple con el presupuesto de **acto administrativo**, esto es aquello que decide, declara o certifica la autoridad respectiva, así como tampoco se pronuncia sobre la cuestión planteada



por el administrado, conforme lo previsto por los numerales 5.1 y 5.4 del artículo 5° de la Ley N° 27444, ello en razón a que dicho documento (Carta) no constituye acto administrativo, sino un acto de administración, el cual no tiene por finalidad producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del administrado recurrente, ya que con dicho acto de administración **la autoridad administrativa no ha resuelto pedido alguno formulado por el administrado no obstante que debió hacerlo**, esto es, el de pronunciarse por su solicitud de nombramiento de plaza CAP como Abogado de la Dirección Regional de Educación del Callao; por tanto en aplicación de la normativa anteriormente invocada, la resolución impugnada constituye un acto de administración de la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, por tanto tratándose la cuestionada Carta N° 242-2010-DREC-UGA-APER del 11 de Octubre de 2010 emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, un acto de administración interna, en consecuencia es irrecurrible en aplicación de lo previsto por el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444 que taxativamente establece: "...frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos..."; fundamentos por los cuales el recurso impugnativo formulado por el recurrente debe denegarse;

Que, mediante D.S. N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;


**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR**, por los fundamentos expuestos, **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JOSE EDUARDO CASTRO HUAMAN**, contra el acto de administración contenido en la **Carta N° 242-2010-DREC-UGA-APER del 11 de Octubre de 2010** emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao.

**Artículo Segundo.- ENCARGAR** a la **Dirección Regional de Educación del Callao** se pronuncie sobre el pedido formulado por Don **JOSE EDUARDO CASTRO HUAMAN** respecto a su solicitud de nombramiento en plaza CAP.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
 Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**  
 GERENTE GENERAL REGIONAL

